



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
**PRESIDENCIA**

Núm.....

Ref<sup>o</sup>.....

Secc.....

LEY NÚM 1/2017, de fecha 10 de enero, de  
Comunicaciones por Internet en la República de  
Guinea Ecuatorial.....

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la actualidad la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, TIC, y de las comunicaciones por internet es una realidad en nuestra sociedad, que constituyen un medio importantísimo e indispensable, para transmitir, recibir e intercambiar todo tipo de información. Claro, dicha utilización tanto brinda significantes ventajas, como genera bastantes dificultades y riesgos para todos los sujetos intervinientes en la sociedad de la información, lo que es consecuencia y se deriva en el incremento de las posibilidades de elección de los usuarios y de la ausencia de un marco jurídico que defina los conceptos, términos y figuras, que son de uso frecuente en las comunicaciones por internet, y ofrezca garantías jurídicas y confianza a todos ellos en el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación y en las comunicaciones por internet. Aquello impone la necesidad de elaboración y aprobación de esta Ley.



La presente Ley tiene como objeto la regulación de los diferentes aspectos jurídicos de la sociedad de la información y de la utilización de las tecnologías de información y comunicación, en especial las comunicaciones por internet, el comercio electrónico y las medidas sancionatorias aplicables a las conductas que quebranten las relaciones sociales y el orden en dicho sector, que engloban no sólo las administrativas, sino las penales, civiles o de cualquier otro tipo, según el bien jurídico afectado, incorporando nuevos conceptos y términos jurídicos al ordenamiento jurídico ecuatoguineano. Así aparece en la presente Ley el concepto de servicios de la sociedad de la información, que integra los de suministro de información por vía electrónica, de la contratación de bienes y servicios por la misma vía, de la provisión de acceso a la red y de la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, de los prestadores de servicios por internet y de los usuarios.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

En este contexto, es importante subrayar que la presente Ley introduce dos destacables innovaciones jurídicas al ordenamiento jurídico ecuatoguineano. Por una parte, establece y regula de manera general la asignación de nombres de dominios de internet, más concretamente del dominio .gq y su sistema, que constituye un atributo de la soberanía de la República de Guinea Ecuatorial, es decir un dominio público. Y por otra, legaliza y regulariza el comercio electrónico, aunque de hecho ya existía en las relaciones entre las diferentes personas en nuestra sociedad que se concretiza en la celebración de contratos por vía electrónica y sus efectos, en las comunicaciones comerciales por Internet, inclusive la publicidad por internet y sus restricciones.



La presente Ley se estructura en una exposición de motivos, cincuenta y seis (56) artículos, repartidos en seis (6) títulos y trece (13) capítulos, siete (7) disposiciones adicionales, tres (3) disposiciones transitorias, una derogatoria y una final. Y en su sentido general, complementa las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Régimen de Acceso a los Servicios Públicos de la Administración General del Estado por Medios Electrónicos y otras Disposiciones reguladoras del Gobierno Electrónico en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, haciendo uso de las prerrogativas que Me confiere la Ley Fundamental; a propuesta del Gobierno y previa aprobación por el Parlamento en su segundo periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al año 2016, Sanciono y Promulgo la presente:

**LEY DE COMUNICACIÓN POR INTERNET  
EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

TITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- **Objeto.**

Constituyen objeto de esta Ley:

1) La regulación del régimen de la actividad y de los servicios de la tecnología de la información y comunicación, y de la sociedad de la información en general; de la asignación de nombres de dominios por internet y de la utilización del dominio .gq; de la contratación por vía electrónica, así como de las obligaciones de los prestadores de los servicios de Internet y del régimen sancionador aplicable a los mismos.

2) La regulación de la actividad y las obligaciones de los intermediarios que transmiten diferentes contenidos por las redes de telecomunicación, las comunicaciones comerciales por medios electrónicos y la información sobre los documentos y contratos electrónicos, su validez y eficacia.

3) Los juegos de azar, que impliquen apuestas de valor económico, y los servicios de la sociedad de la información con finalidad económica, sin perjuicio de lo previsto particularmente en su legislación especial y de la aplicación del principio de libre prestación de servicios.

Artículo 2.- **Los servicios.**

Son servicios de la sociedad de la información con finalidad y actividad económicas:

- a) La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- b) La gestión y organización de venta, compra, mercados, centros comerciales virtuales y subastas por vía electrónica y en las redes.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

- c) El suministro y envío de comunicaciones comerciales por vía telemática.
- d) Cualquier otra actividad o prestación de servicios relacionados con las anteriores.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.**

1.- La presente Ley se aplicará a los servicios que se prestan en la esfera de la sociedad de la información, de la tecnología de la información y comunicación, de la asignación de nombres de dominio por internet y del dominio .gq, y en el proceso del comercio electrónico y a los prestadores de dichos servicios, los cuales pueden ser:

a) Prestadores de servicios establecidos en la República de Guinea Ecuatorial.

1) Se entenderá que un prestador de servicios de la sociedad de la información está establecido en la República Guinea Ecuatorial, cuando tenga una residencia o domicilio social en el territorio nacional, que coincidan con el lugar en que efectivamente realiza su gestión administrativa y ejerce la dirección de sus negocios.

2) Se presumirá que el prestador de servicios está establecido en la República Guinea Ecuatorial cuando se hallare inscrito en algún registro público oficialmente habilitado para su inscripción y adquisición de la personalidad jurídica o los estuviere una de sus filiales, sucursales o representaciones.

b) Prestadores de servicios establecidos en otro Estado, que tengan establecimiento permanente situado en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, aunque su residencia o domicilio social se encuentre sito en otro Estado, o que dirijan sus servicios específicamente a la República de Guinea Ecuatorial y se quedaren sujetos a las disposiciones de esta Ley sin que





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

c) quebranten lo previsto en los tratados y convenios internacionales aplicables, o cuando el destinatario de los servicios radique en el territorio de la República Guinea Ecuatorial y sus servicios afecten las materias siguientes:

- 1) Derecho de la propiedad intelectual o industrial.
- 2) Actividad de seguro realizada en régimen de libre prestación de servicios o de derecho de establecimiento.
- 3) Publicidad relacionada con las instituciones de inversión o solicitud de comunicaciones comerciales por correo u otro medio electrónico.
- 4) Obligaciones derivadas de los contratos de régimen de elección por las partes de la ley aplicable a su contrato.



2. Se entenderá que el prestador de servicios actúa mediante un establecimiento permanente situado en la República de Guinea Ecuatorial, cuando tenga o disponga de instalaciones u oficinas en que realice de forma continuada y habitual parte o toda su actividad.

3. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la utilización de medios tecnológicos situados en la República de Guinea Ecuatorial para la prestación de servicios de la sociedad de la información o el acceso a los servicios de la misma, no tendrá la consideración para estimar o determinar por sí solo el establecimiento de cualquier prestador en el territorio nacional de la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 4.- Servicios excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley.**

1. Los servicios prestados por los Notarios, Registradores y Abogados quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, rigiéndose por las disposiciones legales que regulan específicamente su actividad.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. Tampoco tendrán la consideración de servicios prestados por Internet:

- a) Los servicios prestados por vía de telefonía vocal, fax o télex.
- b) Los intercambios de información por correo electrónico u otro medio electrónico de comunicación equivalente sin finalidad económica.
- c) Los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, los teletextos y guías electrónicas de programas.
- d) Cualquier otro servicio relacionado con los anteriores.



Artículo 5.- **Definiciones.**

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Comunicación por Internet*: toda información transmitida por vía electrónica o por los medios tecnológicos equivalentes.
- b) *Comunicación comercial*: todo tipo de comunicación o información dirigida directa o indirectamente para la promoción de una actividad comercial, industrial, profesional, artesanal, de una persona, empresa u organización, así como de sus bienes, imagen o servicios.

De lo anterior se exceptúan los datos que permiten acceder a la actividad de una persona, empresa u organización, como son el nombre de dominio o la dirección del correo electrónico, y las comunicaciones o informaciones ofrecidas sobre los bienes, servicios e imagen de una persona, empresa u organización, si fueren elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

- c) *Asignación de nombres de dominios por internet*: es la actividad realizada por el órgano o institución competente para adjudicar a cada usuario un nombre determinado a utilizar en



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

sus comunicaciones por internet, bajo el código de país correspondiente.

- d) *Dominio .gq*: es el código distintivo y propio por internet que corresponde a la República de Guinea Ecuatorial y constituye su dominio público, gestionado por el órgano competente designado al efecto.
- e) *Servicios de la sociedad de la información*: todo negocio, actividad o producto de estos, prestado por vía electrónica a título oneroso a petición del destinatario o a título no remunerado, siempre que constituya una actividad económica para el prestador de servicios.
- f) *Servicio de intermediación*: el que facilita la prestación o utilización de los servicios de comunicación por Internet o de la sociedad de la información, o provee el acceso a la información por vía electrónica, la transmisión de datos por las redes de telecomunicación, la realización de las copias temporales de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento o almacenamiento de dichos datos, aplicaciones o productos (servicios) suministrados por otros servidores o prestadores de servicios y la dotación o provisión de medios e instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o enlaces a otras páginas o sitios web de Internet.
- g) *Prestador de servicios o prestador*: la persona física o jurídica que proporciona un servicio de comunicación o información por Internet o de la sociedad de la información.
- h) *Destinatario*: la persona física o jurídica que utiliza un servicio de comunicación o información por Internet.
- i) *Órgano competente*: toda entidad o institución jurisdiccional o administrativa que actúa en ejercicio de las competencias que le están atribuidas por ley.
- j) *Contrato electrónico*: aquel acuerdo o pacto en el que la oferta y la aceptación de las partes se transmitan y se celebran por vía electrónica, utilizando los equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos mediante conexión a una red de telecomunicaciones.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

- k) *Ámbito normativo coordinado*: el conjunto de todos los requisitos aplicables a los prestadores de servicios, establecidos por la presente Ley y por las demás leyes generales y especiales respecto al comienzo de la actividad, las titulaciones o cualificaciones profesionales o académicas, autorizaciones administrativas o colegiales, a la publicidad registral, a la calidad, seguridad y contenido de los servicios, al régimen de notificaciones y comunicación con las instituciones públicas o privadas, y a la modificación, suspensión o extinción de la actividad.

Artículo 6.- **Obligatoriedad del ordenamiento jurídico vigente.**



1. Los prestadores de servicios por Internet o de la sociedad de la información, establecidos en la República de Guinea Ecuatorial, estarán sujetos a todas las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, que les sean aplicables en función de la actividad que realizan y con independencia de la utilización de los medios electrónicos.
2. Los prestadores de servicios establecidos en otro Estado con el destinatario radicado en la República de Guinea Ecuatorial quedan sometidos a lo establecido por el ordenamiento jurídico nacional vigente en cuanto a la materia a que se dedique.
3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio de lo previsto en las demás normas vigentes, que tratan de la protección de la salud, seguridad y defensa nacional, la competencia desleal, protección de datos personales y otras esferas de la vida social.
4. La constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre los bienes inmuebles sitos en la República de Guinea Ecuatorial, se sujetarán a lo dispuesto por la legislación ecuatoguineana en cuanto a los requisitos de su validez y eficacia.

**TITULO II**  
**DEL REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS POR INTERNET**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPITULO I

DE LA LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS POR INTERNET

Artículo 7.- Principio de libre prestación de servicios por internet.

La prestación de servicios de comunicación por Internet o de la sociedad de la información estará sujeta sólo y únicamente al principio de libre prestación de servicios y al régimen general de las autorizaciones administrativas y de los requisitos registrales establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, sin sujeción a otros tipos de autorizaciones previas, excepto en los supuestos previstos en los apartados del inciso b) del artículo 2 y en las restricciones y exigencias de cooperación de los artículos 7 y 8 de la presente Ley y en los establecidos en los acuerdos internacionales.



Artículo 8.- Restricciones a la libre prestación de servicios.

1. El órgano judicial competente , a instancia de la parte perjudicada , la Administración o el Ministerio Fiscal, podrá adoptar las medidas necesarias de interrupción o de retiro de los datos electrónicos, cuando la prestación de servicios de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los derechos y libertades fundamentales de las personas, la seguridad y defensa nacional, el orden público, la protección de la salud pública y de las personas individualmente, la seguridad y protección de los derechos y educación de la infancia y de la juventud, los derechos de la propiedad, incluida la intelectual e industrial, o contra la dignidad e integridad de las personas y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, o contra cualquier procedimiento judicial.

2. En la adopción de las aludidas medidas se respetarán las garantías, normas y procedimientos previstos en la legislación vigente para proteger los derechos, la libertad de expresión o la libertad a la información, la intimidad personal y familiar y los datos



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

personales de los individuos, cuando estos pudieran resultar afectados.

3. Las medidas a que se refiere en el presente artículo deberán ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se aplicarán de forma cautelar o definitiva en ejecución de la resolución que se dicte.

Artículo 9.- **Cooperación en la restricción a la libre prestación de servicios.**



1. El órgano competente para identificar al responsable de las actuaciones ilícitas previstas en el artículo anterior podrá requerir la cooperación de los prestadores de servicios, de ceder los datos que permitan su identificación, previa presentación de la autorización de la autoridad judicial, quedándose aquellos obligados a facilitar los datos necesarios para la efectividad de dicho proceso, y de hacer efectivas y garantizar las medidas adoptadas.

2. La misma cooperación se podrá requerir a los prestadores de servicios de intermediación.

3. La adopción de las medidas aludidas a la prestación de servicios de los prestadores establecidos en otro Estado se realizará mediante los procedimientos de cooperación internacional, sin perjuicio de lo previsto en las leyes procesales y en la cooperación judicial.

4. En todo caso, el órgano competente por vía diplomática de Asuntos Exteriores remite la petición al Estado del prestador de servicios, cuya conducta se considera ilícita, de adoptar las medidas arriba indicadas, o le notifica las medidas adoptadas para que se hagan efectivas. Este será el procedimiento que también aplicará el otro Estado en este tipo de casos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPITULO II

DE LA ASIGNACION DE NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL CODIGO .gq

Artículo 10.- Criterios para la Asignación de Nombres de Dominio bajo el código .gq

1. La asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código .gq se realizará conforme al Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet de la República de Guinea Ecuatorial, a las prácticas y recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la gestión del sistema de nombres de dominio de Internet y a las normas reglamentarias de la presente Ley.

2. La asignación de nombres de dominio bajo el código .gq deberá basarse en criterios que garanticen la seguridad jurídica, los derechos y libertades de las personas, la agilidad y la confianza en los procedimientos de registro y en las comunicaciones por vía electrónica, diferenciando los niveles de la asignación de cada nombre de dominio con la creación de los correspondientes indicativos que permitan identificar su titular, su actividad principal y sus contenidos.

Artículo 11. El Plan Nacional de Nombres de Dominios bajo el código .gq

1. El Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se aprobará y se desarrollará de forma reglamentaria, que integrará los diferentes niveles de nombres de dominio, los procedimientos para la asignación de los mismos y las demás operaciones indispensables para el registro de nombres de dominio y direcciones de Internet.

2. En el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código .gq se determinarán y se establecerán mecanismos para detectar y prevenir el registro abusivo, fraudulento o especulativo de los mismos, el uso indebido de nombres de dominios que





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

pertenezcan a otras personas, evitando siempre aquellos que puedan llevar a la confusión o a conflictos entre los usuarios.

**Artículo 12.- Autoridad de Asignación de Nombres de Dominio.**

1. El órgano o institución que se designe al efecto será la Autoridad de asignación de nombres de dominio bajo el código .gq, al que corresponderá la gestión del registro de los mismos.

2. Corresponderá a la Autoridad de asignación la incoación de los expedientes de infracciones previstas en la presente Ley, salvo las reservadas a los órganos superiores y judiciales; y para proponer al Gobierno las medidas cautelares de suspensión o cancelación de nombres de dominio .gq.

3. Solo la autoridad judicial será competente para requerir la suspensión y la cancelación referidas mediante una resolución motivada.

**Artículo 13.- Personas capacitadas para solicitar la asignación de nombres de dominio bajo el código .gq**

1. Todas las personas físicas y jurídicas que lo deseen y tengan interés para ello podrán solicitar la asignación de nombres de dominio bajo el código .gq, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan en el Plan Nacional de Asignación de Nombres de Dominios para su obtención.

2. La presentación de solicitudes y las correspondientes notificaciones se realizarán por vía electrónica, salvo se prevea otro supuesto en los procedimientos de asignación.

3. Los nombres de dominio bajo el código .gq se asignarán al primer solicitante. Dicha asignación confiere a cada titular del nombre de dominio el derecho a su utilización, conforme a los





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm..... requisitos que en cada caso se establezcan y a la obligación de  
Refª..... mantenerlo en el tiempo.  
Secc.....

4. Los titulares y los registradores de un nombre de dominio bajo el código .gq deberán respetar las reglas y condiciones técnicas que establezca la Autoridad de asignación para el normal funcionamiento del sistema de nombres de dominio bajo el código .gq, los derechos de propiedad intelectual o industrial que correspondan a la persona o entidad para la que se haya registrado dicho nombre de dominio, así como asumir la responsabilidad en el uso correcto del nombre de dominio.

CAPITULO III  
DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR INTERNET

Artículo 14.- El prestador de servicios de comunicación por Internet.

El prestador de servicios de comunicación por Internet o de la sociedad de la información, siendo la persona física o jurídica, cuya actividad principal consiste en proporcionar y facilitar los medios tecnológicos y electrónicos a los destinatarios y a los usuarios el acceso a las redes de telecomunicación para comunicar por Internet, goza de todos los derechos para el ejercicio de su cometido y tiene el deber de cumplir ciertas obligaciones frente aquellos y la sociedad en general, y de asumir responsabilidades por las infracciones que pudiera cometer.

Artículo 15.- El prestador de servicios de comunicación por Internet y los códigos deontológicos de su actividad.

1. Los prestadores de servicios de comunicación por Internet elaborarán los códigos deontológicos, que establecerán las conductas voluntarias a acatar y aplicar por todos en la sociedad de la información, regulando los procedimientos aplicables para la detección y retirada de contenidos e información nocivos e ilícitos, para la protección de los destinatarios y usuarios de los envíos de comunicaciones comerciales no solicitadas por vía electrónica, y para





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

la resolución extrajudicial de conflictos que surjan en el proceso de prestación de servicios de comunicación por Internet.

2. Los referidos códigos de conducta deberán ser accesibles para todos los destinatarios y usuarios por cualquier medio más fácil y directo, en especial por vía electrónica.

3. Los órganos competentes y poderes públicos velarán por la efectiva elaboración y aplicación de dichos códigos de conducta y la regulación en sus contenidos de las normas que protegen y garantizan los derechos de la juventud, infancia, de la intimidad, dignidad e integridad de la persona, de los discapacitados y de los datos personales y familiares del individuo.

Artículo 16.- **Derechos del prestador de servicios de comunicación por Internet.**



Todo prestador de servicios gozará, además del régimen de libre prestación de servicios de comunicación por Internet, de todos los derechos reconocidos por la presente Ley y por la legislación vigente en relación a su persona y a la actividad que realiza.

Artículo 17.- **Obligaciones generales del prestador de servicios de comunicación por Internet.**

1. Todo prestador de servicios de la sociedad de la información o de comunicación por Internet deberá disponer de los medios tecnológicos y electrónicos que permitan a los destinatarios o usuarios y a los órganos competentes de la Administración, acceder y obtener de forma fácil, gratuita, directa y permanente, la información sobre:

- a) Su nombre o denominación social, residencia o domicilio, sus direcciones de establecimiento y de correo electrónico o página web, o cualquier otro dato que facilite contacto directo con él.
- b) Los datos de inscripción en los registros públicos a los efectos de determinación y adquisición de su personalidad jurídica y de la publicidad y, en su caso, en los colegios profesionales, cuando se ejerce una profesión regulada, adjuntando la titulación académica y el certificado de homologación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

- c) Los datos relativos a la autorización administrativa y al Número de Identificación Fiscal (N.I.F.), que permitan su identificación y supervisión o inspección.
- d) La indicación y facilitación clara y exacta sobre los precios de los servicios o productos que presta, con o sin impuestos.
- e) La indicación sobre el acatamiento de los códigos deontológicos y conductuales, precisando la forma de consultarlos electrónicamente y directamente.

2. Si el prestador de servicios de comunicación por Internet incluye toda la información requerida en el punto anterior en su página o sitio web, se tendrá por cumplida dicha obligación.

**Artículo 18.- Obligación del prestador de comunicación por Internet de informar sobre la tarificación adicional al usuario.**

1. Cuando se haya asignado un rango de numeración telefónica a servicios de tarificación adicional, en el que se permita el acceso a la comunicación por Internet y se requiera su utilización por parte del prestador de dichos servicios, esta utilización y la descarga de programas informáticos, que ejecuten las funciones de marcación, deberán realizarse con el consentimiento previo y expreso del usuario, quedando obligado el prestador de servicios de proporcionar y facilitar la información sobre:

- a) Las características de los servicios que presta y va a proporcionar.
- b) Las funciones que efectúan los programas informáticos a descargar y el número de teléfono que se marcará para dicha descarga.
- c) Los procedimientos para dar fin a la conexión de tarificación adicional con explicación precisa del momento concreto en





**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm.....  
Refª.....  
Secc.....

que se producirá el fin, y para restablecer el número de conexión previo a la conexión de tarificación adicional.

2. El prestador de servicios de comunicación por Internet deberá disponer la anterior información de manera clara, visible e identificable, lo que se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones sobre los requisitos aplicables para el acceso por los usuarios a los rangos de numeración telefónica atribuidos a los servicios de tarificación adicional.

**Artículo 19.- Colaboración en la lucha contra las actividades ilícitas.**

1. Los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, los registros y los agentes registradores de nombres de dominio y los propios titulares, están obligados a prestar la colaboración necesaria con la Autoridad de asignación y con los órganos públicos competentes en la lucha contra cibercriminalidad y demás infracciones que pudieran cometerse en las comunicaciones por internet para garantizar la ciberseguridad en las mismas, facilitando a las autoridades públicas los datos solicitados o requeridos en ejercicio de sus competencias de inspección, control y sanción, así mismo, cuando sean necesarios para la investigación de incidentes de ciberseguridad.

2. En los supuestos referidos, la solicitud deberá formularse mediante escrito motivado en el que se especificarán los datos requeridos, el fin que se persigue y la obligación de facilitar dichos datos y de respetar el secreto de las comunicaciones.

**Artículo 20.- Obligación de colaboración del prestador de servicios de intermediación.**

1. Todo prestador de servicios de intermediación tiene la obligación de suspender o interrumpir la prestación de un determinado servicio de comunicación por Internet, y de retirar





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm..... determinados contenidos provenientes de cualquier prestador de servicios, cuando así lo requiera y exija el órgano competente en el ejercicio de sus competencias legales; así como de garantizar la efectividad de la resolución en la que se acuerde la suspensión o interrupción o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido fuera de la República de Guinea Ecuatorial a petición de otro Estado.

2. En la adopción y cumplimiento de las aludidas medidas se respetarán las garantías, las normas jurídicas y los procedimientos previstos en la legislación vigente para proteger los datos personales del individuo, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la libertad de expresión o a la libertad a la información, cuando estos pudieran resultar afectados, ajustándose siempre a los principios de objetividad, proporcionalidad y a la no discriminación.

3. Las referidas medidas podrán ser adoptadas de forma cautelar en ejecución de la resolución que se dicte, conforme al procedimiento administrativo.

4. Solo la autoridad judicial será competente para adoptar las medidas arriba indicadas, en especial, la de retirada o secuestro de la página o sitio web.

Artículo 21.- **Obligación de información sobre seguridad.**

1. Los prestadores de servicios de intermediación estarán obligados a informar a sus clientes, de forma fácil, gratuita, directa y permanente, sobre los diferentes medios técnicos y tecnológicos que aumentan los niveles de seguridad de comunicación y permitan la protección frente a los virus informáticos y a los programas espías, así como a la restricción de los correos electrónicos no deseados.

2. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los prestadores de servicios de correo electrónico o de servicios similares, deberán informar gratuitamente a sus clientes sobre las medidas de seguridad que apliquen en el proceso de provisión de dichos servicios.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

3. Aquellos también les informarán sobre las herramientas y medios existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados y nocivos para la juventud y la infancia.

4. Los prestadores de servicios de intermediación, los proveedores de servicios de acceso a Internet y los prestadores de servicios estarán obligados de informar a sus clientes sobre las responsabilidades en que pueden incurrir por el uso de la comunicación por Internet con fines ilícitos para cometer infracciones legales o contravenir las disposiciones legales vigentes.

5. Si la información referida se incluye en la página o sitio web del prestador o proveedor de servicios, se entenderá por cumplida la obligación arriba indicada.



TITULO III  
DEL REGIMEN JURIDICO DEL COMERCIO Y DE LA CONTRATACION  
POR VIA ELECTRONICA

CAPITULO I  
DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES ELECTRONICAS

**Artículo 22.-Regimen jurídico de las comunicaciones comerciales electrónicas**

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y por la legislación vigente en materia comercial, en especial por la Ley de Protección de Datos Personales en lo relativo a la obtención, creación y al mantenimiento de ficheros de los mismos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en los casos de las ofertas promocionales y de publicidad.

**Artículo 23.- Requisitos a reunir por las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica**

1. Las comunicaciones comerciales, las ofertas promocionales con descuentos, premios o regalos, los concursos o juegos promocionales



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

realizados por vía electrónica y la persona física o jurídica que las efectúa o en nombre de quien se realizan, deberán ser claros e identificables.

2. Si dichas comunicaciones, ofertas, concursos o juegos promocionales se realizaren a través del correo electrónico o por otro medio electrónico equivalente, obligatoriamente se incluirá o se indicará al comienzo del mensaje la palabra "publicidad" o su abreviatura "pub".

3. En el caso de las ofertas promocionales y publicitarias con descuentos, premios o regalos y de concursos o juegos promocionales y publicitarios, serán requisitos indispensables la previa obtención de la correspondiente autorización y la garantía de que las condiciones de acceso y de participación sean fáciles y sean expuestas de forma clara e inequívoca, y de que se hagan entrega de lo ganado u obtenido en tiempo más breve posible.



**Artículo 24.- Prohibición de comunicaciones comerciales ocultas, disimuladas o no autorizadas**

1. Está totalmente prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se oculte o se disimule la identidad de la persona física o jurídica que efectúe la comunicación o en nombre de quien se realice la misma, y de aquellas en las que se incite o se instruya a los destinatarios a visitar paginas o sitios web que violen lo dispuesto en el artículo anterior.

2. También está prohibido el envío de comunicaciones promocionales o publicitarias por correo electrónico u otro medio tecnológico equivalente, que no hubiere sido previamente solicitado y expresamente autorizado por los destinatarios de las mismas, y el que no contenga la dirección electrónica válida.

3. Todo prestador de servicios deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse o rechazar el tratamiento de sus datos con fines promocionales o publicitarios en cualquier momento mediante



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

un procedimiento sencillo y gratuito, que deberá incluir una dirección electrónica válida para ejercitar este derecho.

Artículo 25.- **Derechos del destinatario de las comunicaciones comerciales**

1. El destinatario gozará del derecho de revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de la comunicación comercial con la simple notificación de su voluntad al remitente de la oferta.

2. Los procedimientos que establezcan los prestadores de servicios para la revocación del consentimiento deberán ser sencillos, accesibles y gratuitos para los destinatarios. Si fuere por correo electrónico, dicho medio deberá incluir la dirección electrónica válida para ejercitar este derecho, y siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

3. Asimismo deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre los procedimientos aludidos en el párrafo anterior.

4. Solo bajo el consentimiento del destinatario y después de facilitar la información necesaria, clara y completa sobre la finalidad de utilización y tratamiento de sus datos, el prestador de servicios podrá hacer uso de los dispositivos de almacenamiento y recuperación de los mismos en los equipos terminales del destinatario. Dicho consentimiento de tratamiento de sus datos, cuando técnicamente sea posible y eficaz, podrá ser facilitado mediante el uso del navegador u otro medio aplicable tecnológicamente, siempre que aquel deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una acción expresa a tal efecto.

5. No obstante, la condición de notificación y expresión de consentimiento del destinatario no impedirá el posible almacenamiento o acceso de carácter técnico con el solo y único fin de realizar la transmisión de una comunicación por vía electrónica o





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

para la prestación de un servicio de comunicación por Internet, solicitado expresamente por el destinatario.

CAPITULO II  
DE LA CONTRATACION POR VIA ELECTRONICA

Artículo 26.- Régimen jurídico de la contratación por vía electrónica.

La contratación entre las partes realizada por vía electrónica se registrará por las disposiciones de la presente Ley y por la legislación vigente en la materia de que se trate, en especial en lo relativo al tipo y objeto de cada uno de los contratos celebrados por vía electrónica, así como a su validez y eficacia.

Artículo 27.- Validez y eficacia del contrato celebrado por vía electrónica.

1. Todo contrato celebrado por vía electrónica producirá todos los efectos previstos por la legislación vigente, cuando concurren el consentimiento y todos los demás requisitos necesarios para su validez, y se registrará por lo dispuesto en el código civil, en el código de comercio, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales sobre los contratos y la actividad comercial.

2. Para que sea válido cualquier contrato electrónico, será necesario el acuerdo previo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Los contratos, negocios y demás actos jurídicos, en los que la ley exige para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por ley la intervención de órganos jurisdiccionales, Notarios, Registradores de la propiedad o mercantiles o de cualquier autoridad pública, se registrarán por su legislación especial o específica.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

4. Cuando la ley exija o requiera que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo consten por escrito, este requisito se entenderá cumplido y satisfecho, si el contrato y la información referida se contienen y se presentan en un soporte electrónico.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los contratos relativos al derecho de la familia y de sucesiones.

Artículo 28.- **Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación.**



1. El prestador de servicios de comunicación por Internet que realice la actividad de contratación electrónica, además de cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente, antes del inicio del procedimiento de aquella y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario, de forma gratuita, fácil y permanente, la información clara, comprensible e inequívoca sobre:

- a) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
- b) Los medios técnicos que pone a disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos.
- c) El archivo y accesibilidad del documento electrónico en que se formalice el contrato.
- d) Las condiciones generales a las que deba sujetarse el contrato para ser almacenadas y producidas o reproducidas por el destinatario.

2. Las referidas obligaciones se entenderán cumplidas, si el prestador de servicios las incluye en su página o sitio de Internet, o facilita de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Internet que dicha información es puesta a disposición del destinatario.

3. No obstante lo anterior, el prestador de servicios no tendrá la obligación de facilitar la información a que se hace referencia en el apartado anterior, cuando:

- a) Ambos contratantes así lo acuerden.
- b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.

4. Las ofertas o las propuestas de contratación realizadas por vía electrónica serán válidas durante el periodo que fije el oferente o, en su defecto, durante el tiempo que permanezca accesible a los destinatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial o específica.



**Artículo 29.- Prueba del contrato celebrado por vía electrónica.**

1. La prueba de celebración de un contrato electrónico y la de las obligaciones que tienen su origen en dicho contrato, se sujetarán a las disposiciones o reglas generales de la legislación vigente.

2. Cuando el contrato electrónico esté firmado electrónicamente, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Firma y Documentos electrónicos.

3. El soporte electrónico en que conste un contrato electrónico será admitido en juicio como prueba documental.

**Artículo 30.- Lugar de celebración del contrato**

El contrato electrónico se presumirá celebrado, en defecto de un acuerdo concreto entre las partes, en la residencia, domicilio o lugar en que esté establecido el prestador de servicios, salvo que una legislación especial o específica disponga lo contrario.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 31.- **Intervención de terceros de confianza.**

1. Las partes contratantes podrán pactar que un tercero archive las cláusulas contractuales electrónicas y consigne la fecha y hora en que dichas comunicaciones hayan tenido lugar.

2. El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, podrá ser inferior a cinco años.

3. La intervención de terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones de los funcionarios o personalidades públicos facultados por el derecho para dar fe pública.



Artículo 32.- **Información posterior a la celebración del contrato.**

1. El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación por uno de los medios siguientes:

a) El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección señalada del aceptante en el plazo de 48 horas siguientes a la recepción de la aceptación.

b) La confirmación, por cualquier medio electrónico utilizado en el proceso de contratación, de la aceptación recibida en el plazo de 24 horas siguientes al día que el aceptante haya completado el procedimiento de contratación, siempre que la confirmación pueda ser archivada por el destinatario.

2. Cuando la obligación de confirmación corresponda a un destinatario de servicios, el prestador facilitará el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición de aquel alguno de los medios indicados en el punto anterior. Esta obligación será exigible tanto si la confirmación se dirigiera al propio prestador o como lo fuera para otro destinatario.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

3. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación, cuando las partes, a que se dirijan, puedan tener constancia de ello. Si la recepción de la aceptación se confirma mediante acuse de recibo, se presumirá que su destinatario pueda tener la referida constancia desde que aquel haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.

Artículo 33.- **Exclusión de la confirmación de la recepción de la aceptación.**



No será necesaria la confirmación de la recepción de aceptación de la oferta a que se hace referencia en el artículo anterior, cuando:

- a) Ambas partes contratantes así lo acuerden.
- b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, si estos medios no se utilizan con el propósito de eludir el cumplimiento de aquella obligación.

Artículo 34.- **Ley aplicable a los contratos electrónicos**

Para la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente de la República de Guinea Ecuatorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 3 de esta Ley.

**TITULO IV**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS**  
**Y EL CONTROL DE SU ACTIVIDAD**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPITULO I  
DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DEL PRESTADOR DE  
SERVICIOS

Artículo 35.- **Las Responsabilidades del prestador de servicios**

Todo prestador o proveedor de servicios de comunicación por Internet y operadores de redes están sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en la legislación vigente.

Artículo 36.- **Responsabilidad de los proveedores de acceso a una red y operadores de redes de telecomunicación**

1. Los proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones y los operadores de redes de telecomunicaciones, que presten servicio de intermediación, consistente en transmitir por la misma los datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar el acceso a esta, serán responsables por la información transmitida, si dicha transmisión fuere de su propia iniciativa, modificando los datos ofrecidos por el destinatario o seleccionándolos para otros destinatarios.

2. No será modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos de datos que se realice y tenga lugar en el proceso y actividad de transmisión de la información.

3. La actividad de transmisión y provisión de acceso incluye el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, permitiendo exclusivamente su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

Artículo 37.- **Responsabilidad del prestador de servicios de las copias temporales de los datos solicitados por los usuarios**

Todo prestador de servicios de intermediación que transmita por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la finalidad de hacer más eficaz su transmisión





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

ulterior a otros destinatarios que lo soliciten o los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no será responsable por el contenido de esos datos, ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifica la información que contienen.
- b) Permite el acceso a ellos solo a los destinatarios que cumplan las condiciones exigidas e impuestas por el destinatario, cuya información se solicita.
- c) Respeta las normas establecidas aplicables para la actualización de este tipo de información.
- d) Retira la información que haya almacenado o hace imposible el acceso a los datos que contiene, siempre que esté seguro que dicha información ha sido retirada de la red o del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, o que se ha imposibilitado o inhabilitado el acceso a ellos, o que el órgano competente judicial o administrativo haya ordenado su retirada o prohibido el acceso a ellos.
- e) No interfiere en la utilización lícita de la tecnología aceptada y empleada con el propósito de obtener datos sobre la utilización de la información.



Artículo 38.- **Responsabilidad del prestador de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.**

1. Todo prestador de servicio de intermediación consistente en alojar o almacenar los datos proporcionados por el destinatario de este servicio será responsable por la información o datos alojados o almacenados a petición de éste, si tuviera conocimiento efectivo de que dicha información, datos y actividad son ilícitos, o de que lesionan los intereses, bienes o derechos de un tercero, o de que no haya actuado con diligencia debida para retirarlos o hacer imposible el acceso a los mismos, o de que el destinatario actúe bajo la dirección, influencia, autoridad, instrucción o control de aquel.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. Se entenderá que el prestador tiene conocimiento efectivo, cuando no haya aplicado los existentes procedimientos de acuerdos voluntarios de detección y de retirada de la información o datos nocivos y perjudiciales, pero con posterioridad a ello y por resolución del órgano competente se haya declarado la ilicitud de dicha información o datos, ordenando su retirada, la imposibilidad de acceso a los mismos o la existencia de la lesión a tercero.

Artículo 39.- **Responsabilidad de los prestadores de servicios de enlaces o de los instrumentos de búsqueda**

1. Todo prestador de servicios de comunicación por Internet, que facilite contenidos a otros o incluya en los suyos directorios, enlaces o instrumentos de búsqueda de dichos contenidos, será responsable por la información ofrecida a los destinatarios de sus servicios, si tuviera conocimiento efectivo de que dicha información, datos y actividad son ilícitos, o de que lesionan los intereses, bienes o derechos de un tercero, o de que no haya actuado con la diligencia debida para suprimir o inutilizar el enlace o instrumento de búsqueda correspondiente, o de que el proveedor actuare bajo la dirección, influencia, autoridad, instrucción o control de aquel.

2. Lo previsto en el último párrafo del artículo anterior será de aplicación y de entendimiento para cualquier destinatario.



**CAPITULO II**

**DEL CONTROL Y SUPERVISION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS**

Artículo 40.- **Control y supervisión por la Administración General del Estado**

1. El Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, sus órganos y entes, y demás instituciones públicas que correspondan, así como la Autoridad de asignación, controlarán en sus respectivos ámbitos de competencias el cumplimiento por los prestadores y destinatarios de servicios de las obligaciones, condiciones y demás exigencias derivadas de la prestación de servicios por vía electrónica



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Ref<sup>a</sup>.....

Secc.....

y la utilización de los medios, sistemas y aplicación electrónicos en dicho proceso.

2. La competencia a que hace referencia el apartado anterior, corresponde también a los órganos jurisdiccionales que, en cada caso, lo sea por razón de la materia.

3. En todo caso, cuando las conductas realizadas por los prestadores o destinatarios de servicios de la sociedad de la información estuvieran sujetas, en función de la materia, al ámbito competencial de tutela o de control o supervisión específicos, con independencia de que se utilicen medios electrónicos, informáticos o telemáticos, todos los órganos implicados ejercerán las funciones que correspondan a cada uno de ellos en el marco de sus competencias, y podrán llevar a cabo acciones coordinadas y conjuntas de inspección y control.

4. Los funcionarios públicos de los referidos órganos, entes e instituciones, que ejerzan las funciones de supervisión, inspección y control, tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de su cometido.

Artículo 41.- **Obligación de información a los prestadores y destinatarios de servicios**

Los prestadores y destinatarios de servicios por vía electrónica podrán dirigirse a cualquier órgano o ente competente en materia de la sociedad de la información y de la Administración General del Estado, por los medios electrónicos reconocidos, para:

- a) Corregir la información general sobre los derechos y obligaciones contractuales en el marco de la legislación aplicable a la contratación electrónica.
- b) Informarse sobre los procedimientos de resolución judicial y extrajudicial de conflictos.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

- c) Obtener los datos de las autoridades, asociaciones y organizaciones que puedan facilitarlos, y la información adicional o asistencia práctica.

Artículo 42.- **Deber de colaboración de los prestadores y destinatarios de servicios.**

1. Los prestadores y destinatarios de servicios tendrán la obligación de facilitar al Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y a los demás órganos, entes e instituciones referidos en el Artículo 40 de esta Ley, toda la información y colaboración para el ejercicio de sus competencias legales, permitiendo a sus agentes y personal inspector o controlador el acceso a sus instalaciones, la consulta de cualquier documentación y la manipulación de sus equipos, sistemas y aplicaciones electrónicos.

2. Cuando, como consecuencia de una actuación supervisora, inspectora o de control, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones tipificadas en las demás leyes, se dará cuenta de los mismos al órgano competente y al Ministerio Fiscal para su verificación, incoación del correspondiente expediente y sanción.

**TITULO V**  
**DE LA SOLUCION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LITIGIOS**

**CAPITULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 43.- **Solución de conflictos o litigios**

Los conflictos y divergencias, que puedan suscitarse entre los prestadores de servicios, entre estos y los destinatarios o cualquier persona física o jurídica en relación a la realización y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se resolverán extrajudicial o judicialmente.

Artículo 44.- **Derechos de las partes en litigio**

Las partes en conflicto podrán elegir cualquier medio de solución que establece la presente Ley para la solución de sus litigios y diferencias o controversias. Así mismo, podrán determinar cualquier otro medio, siempre que lo hayan pactado previamente y no contradiga a lo dispuesto en esta Ley.



**CAPITULO II**  
**DE LA SOLUCION JUDICIAL DE LITIGIOS**

Artículo 45.- **Competencia judicial en la solución de litigios**

1. Contra las conductas contrarias y violadoras de los preceptos de la presente Ley y de las demás leyes, además de ejercitar las acciones previstas en las leyes ordinarias o específicas, se podrá promover la acción de cesación, que se tramitará conforme a la Ley de enjuiciamiento civil.

2. La acción de cesación se formulará para obtener una resolución o sentencia que condene al demandado a cesar de su conducta ilícita y a prohibir su reiteración.

Artículo 46.- **Legitimidad activa y pasiva**

1. Están legitimadas activamente para ejercitar la acción de cesación todas las personas físicas o jurídicas, asociaciones, usuarios y otros titulares de un derecho e interés legítimo, que fuere lesionado o pudiera ser lesionado por la conducta infractora de las



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

disposiciones de esta Ley o de las demás leyes reguladoras de las relaciones previstas por aquella.

2. El Ministerio Fiscal también estará legitimado para ejercitar la acción de cesación en cumplimiento de su competencia legal, consistente en velar por la legalidad y estricta observancia de las leyes.

3. Están legitimadas pasivamente todas las personas físicas o jurídicas, cuya conducta contraviene a lo dispuesto en esta Ley y en las demás leyes.



CAPITULO III  
DE LA SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Artículo 47.- **Marco extrajudicial de solución de conflictos**

1. Los prestadores y destinatarios de servicios, así como todas las personas físicas o jurídicas usuarias o servidoras de comunicación por vía electrónica, podrán solucionar sus controversias o conflictos, sometiéndolos a la autoridad de asignación o a los arbitrajes, mediaciones o amigables componendas previstos por la legislación vigente, cuya resolución será obligatoria para las partes implicadas.

2. En los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos podrá hacerse uso de los medios, soportes y documentos electrónicos como prueba, conforme a la presente Ley y a las demás leyes vigentes en la materia, y será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 46 anterior para los órganos arbitrales y responsables de procedimientos extrajudiciales en la Administración Pública.

TITULO VI  
DEL REGIMEN SANCIONADOR Y CAUTELAR

CAPITULO I  
DE LAS INFRACCIONES, SUS SANCIONES Y RESPONSABLES



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 48.- **Infracciones.**

Las infracciones que pueden cometer los prestadores y los destinatarios o usuarios, se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. *Son infracciones leves:*

- a) Presentar de forma negligente e incompleta los datos solicitados por el órgano competente.
- b) La identificación errónea del nombre o denominación por el prestador de servicios.
- c) El envío negligente masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a un mismo destinatario sin su consentimiento ni solicitud.
- d) Poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que deben sujetarse los contratos electrónicos de forma parcial o incompleta.
- e) Cualquier otra infracción que no sea grave.



2. *Son infracciones graves:*

- a. La no identificación del nombre o denominación por el prestador de servicios.
- b. El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a un mismo destinatario sin su consentimiento ni solicitud.
- c. El incumplimiento no habitual de la obligación de confirmar la recepción de la aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión por las partes.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

- d. No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que deben sujetarse los contratos electrónicos.
- e. La negativa o excusa sin resistencia a la actuación inspectora de los órganos competentes.
- f. La falta de colaboración o de establecimiento de procedimiento de rechazo de tratamiento de datos y de suministro de información solicitada por el órgano competente.
- g. La reiteración de dos infracciones leves, al menos, dentro de un mismo año.

3. *Son infracciones muy graves:*



- a) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión de datos y de comunicaciones.
- b) La no retirada de datos dañinos y nocivos para la juventud e infancia.
- c) El alojamiento, el acceso a la red o la prestación de cualquier servicio equivalente de intermediación, incumpliendo la orden del órgano competente.
- d) El incumplimiento de la obligación de conceder al destinatario los procedimientos de revocación del consentimiento.
- e) El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de la aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión por las partes.
- f) La reiteración de dos infracciones graves, al menos, dentro de un mismo año.
- g) La resistencia a la actuación inspectora de los órganos competentes.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 49.- Sanciones.

1) Por la comisión de las infracciones recogidas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por las infracciones leves se impondrá una o varias de las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Advertencia por escrito.
- c) Multa por un importe de hasta veinticinco millones de Francos Cfa. (25.000.000 F.Cfa).

2. Por las infracciones graves se impondrá una o varias de las siguientes medidas:

- a) Suspensión de la actividad objeto de la infracción y, en su caso, otras conexas, por un periodo de tiempo no superior a un (1) año.
- b) Inhabilitación de las personas responsables de la infracción por un periodo de tiempo no superior a dos (2) años.
- c) Multa por un importe entre cincuenta millones uno de Francos Cfa (50.000.001 F.Cfa) hasta cien millones de Francos Cfa (100.000.000 F.Cfa).

3. Por las infracciones muy graves se impondrá una o varias de las siguientes medidas:

- a) Suspensión de la actividad objeto de la infracción y, en su caso, otras conexas, por un periodo de tiempo superior a un (1) año e inferior a cuatro (4) años.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....



- b) Inhabilitación de las personas responsables de la infracción por un periodo de tiempo superior a dos (2) años e inferior a cuatro (4) años.
- c) Multa por un importe entre cien millones uno de Francos Cfa (100.000.001 F.Cfa) y quinientos millones de Francos Cfa (500.000.000 F.Cfa)
- d) Incautación de equipos y demás material en las instalaciones del prestador.
- e) Clausura definitiva del local y de las instalaciones.

II) Las sanciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución firme en el Boletín Oficial del Estado o en la página o sitio de Internet del prestador de servicios sancionado.

Para la aplicación de la anterior medida, se tomará en consideración la repercusión social de la infracción cometida, el número de usuarios y de contratos afectados y la gravedad del ilícito.

III) Cuando las infracciones previstas en esta Ley fueren cometidas por un prestador de servicios establecido fuera del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, se ordenará a los prestadores de servicios de intermediación establecidos en la República de Guinea Ecuatorial impedir el acceso a los servicios ofrecidos por aquel, por el periodo que estime suficiente el órgano competente.

**Artículo 50.- Responsables de las infracciones**

Los prestadores y destinatarios o usuarios de servicios de la sociedad de la información y la comunicación están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley, cuando haya cometido alguna de las infracciones previstas en la misma.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 51.- **Graduación de las sanciones**

Las sanciones que se impongan a los infractores, se graduarán atendiendo a los criterios siguientes:

- a) La intencionalidad.
- b) Reincidencia o reiteración.
- c) Plazo de tiempo durante el cual se haya venido cometiendo la infracción.
- d) Los beneficios obtenidos por la infracción.
- e) La naturaleza y la cuantía del perjuicio causado.



Artículo 52.- **Prescripciones**

1. Las infracciones prescribirán: a los seis meses las leves; a los dos años las graves; y a los tres años las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán: al año las impuestas por las leves; a los dos años por las graves; y a los tres años las impuestas por las infracciones muy graves.

**CAPITULO II**  
**DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 53.- **Medidas cautelares**

1. Se podrán adoptar por las infracciones graves y muy graves, las medidas de carácter cautelar que se estimen pertinentes para asegurar la resolución definitiva y evitar las posibles defraudaciones, desviaciones y ocultación de efectos y medios utilizados en la comisión de la infracción. A estas medidas se relacionan:

- a) La suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios o, en su caso, el cierre provisional de su establecimiento.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....



- b) El precinto, incautación o depósito de registro, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de sus aparatos y equipos informáticos de todo tipo por un periodo no superior a seis (6) meses.
- c) La advertencia a los destinatarios, usuarios y al público en general sobre la incoación del correspondiente expediente sancionador por supuesta comisión de infracción de las disposiciones legales vigentes, y sobre las medidas cautelares adoptadas a efecto.
- d) Cualesquiera otras medidas que sean aplicables, conforme a la legislación vigente.

2. En la adopción y cumplimiento de las referidas medidas cautelares se respetarán las garantías jurídicas establecidas en la presente Ley y en las demás leyes sobre la protección de los derechos a la intimidad personal y familiar y de los datos personales, sobre la libertad de expresión y sobre la libertad de información, cuando estos pudieran ser afectados.

3. Así mismo, en la adopción de las mismas se deberá respetar el principio de proporcionalidad entre ellas y el objetivo que se pretende alcanzar.

Artículo 54.- **Competencia exclusiva de la Autoridad judicial.**

Solo la Autoridad Judicial será competente para adoptar las medidas cautelares recogidas en el Artículo anterior. No obstante, en caso de urgencia y para la inmediata protección de los intereses de los afectados, el órgano administrativo competente podrá adoptar dichas medidas, solicitando inmediatamente el acuerdo de la autoridad judicial para su confirmación o modificación dentro de los 15 días siguientes al de su adopción, transcurridos los cuales sin



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

pronunciamiento alguno se quedarán sin efectos las adoptadas y se procederá a su levantamiento sin ulterior recurso.

**CAPITULO III**  
**DEL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIAS SANCIONADORES.**

**Artículo 55.- Concurrencia de procedimientos**

1. Cuando haya identidad de sujetos, hechos y fundamentos de derecho y haya recaído sentencia penal, no será de aplicación la potestad sancionadora de esta Ley. No obstante, cuando se tramita procedimiento penal por los mismos hechos o por otros, cuya separación sea racionalmente imposible, se suspenderá el procedimiento previsto en esta Ley hasta que recaiga sentencia firme de la Autoridad Judicial, reanudándose después con la obligación de respetar los hechos declarados probados en la sentencia judicial.

2. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no impedirá la tramitación, resolución y sanción por otros órganos y entes, cuando la conducta infractora este tipificada en otra ley, siempre que no haya identidad del bien jurídico protegido.

3. Cuando del procedimiento sancionador se tuviera conocimiento de hechos que pudieran constituir infracción tipificada en otras leyes, se dará cuenta de los mismos al Ministerio Fiscal y a los órganos o entes competentes para su investigación y sanción.

**Artículo 56.- Competencia sancionadora**

1. Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, la potestad sancionadora establecida en esta Ley por las infracciones graves y muy graves, previa incoación del correspondiente expediente por la Dirección General de Nuevas Tecnologías, o en su caso, por la Autoridad de asignación; así como



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

por los órganos jurisdiccionales en los casos determinados por esta disposición legal.

2. Por las infracciones leves, la potestad sancionadora corresponderá a la Autoridad de asignación, previa notificación al Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

3. Las Resoluciones dictadas por el Ministro Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías en el procedimiento sancionador deberán ser motivadas y fundamentadas, contra las cuales procederá recurso de alzada ante el Consejo de Ministros dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la misma.



#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera:** Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Segunda:** Se establecerá una Tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet bajo el código de país .gq, cuya regulación será por Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Mientras no se implementen totalmente los sistemas electrónicos en los servicios públicos de la Administración General del Estado, se seguirá aplicando simultáneamente los procedimientos actuales y los electrónicos.

**Segunda:** Los prestadores de servicios que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran utilizando algún nombre de dominio o direcciones de Internet bajo el código .gq, deberán solicitar su anotación en el registro público habilitado en la Autoridad de asignación en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**Tercera:** CNIAPGE elaborará el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, y ejercerá las funciones y competencias de la



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
**PRESIDENCIA**

Núm.....

Ref.....

Secc.....

Autoridad de asignación hasta tanto el Gobierno no tome otra decisión al respecto.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor a veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los demás medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a diez días del mes de enero del años dos mil diecisiete.



**POR UNA GUINEA MEJOR,**

*[Firma manuscrita]*  
**BIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**